

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE CENTRALES S.A.E.S.P.
Demandado: GUSTAVO LIZARAZO FERNÁNDEZ
Radicado: 5400140220092015-0059600

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver memorial de sustitución de poder.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que quien sustituye poder no ha sido reconocido como apoderando en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d165add4beb607e4e7651047b7c76c821a226968ad3a84473a4d55928f6c4c**

Documento generado en 20/06/2023 05:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE CENTRALES S.A.E.S.P.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO
RADICADO: 54001-4022-009-2016-00830-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver memorial de sustitución de poder.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que quien sustituye poder no ha sido reconocido como apoderando en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa815d9e7f186635eb194ef158a34312dbaff0fe5059f949b35aaa593d4688**

Documento generado en 20/06/2023 05:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GALVIS GOMEZ
DEMANDADO: ANA TULIO BARRERA Y OTROS.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00644-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que la diligencia fijada para el 9 de junio de 2023, no se realizó teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento por parte del señor curador ad-litem, e incluso, ese mismo día el suscrito en compañía de los apoderados se programó diligencia para el 21 de junio de 2023. Sin embargo, no se fijó en proveído y menos se notificó en debida forma a las demás partes.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el debido proceso de aquellas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, se fija audiencia para el día **veintinueve (29) de julio del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para desarrollar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P.

La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en la sala de audiencias del Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

Y en último lugar, se tiene memorial de solicitud de intervención del señor CARLOS ALBERTO GALVIS GOEZ¹, quien acredita ser hijo de la señora ACENETH CELINA GOEZ DE GALVIS (q.e.p.d.) y dice tener interés en el bien, de conformidad a los artículos 54 y 62 del C.G.P., se vincula al proceso en el estado que se encuentra.

También se le comparte el enlace del expediente electrónico²:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcpu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkkNqC-uJOgy8ORf12xpYB0-e7LhuGYzJ6Y2GRcgH5Ew?e=xhV0FT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

¹ Véase: [99SolicitanPrescripcion.pdf](#)

² Tal y como se expone en Sentencia STC8109-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba5a335dd729d1d46130b14f4d65fcf56da8c2f4a01719212f1ef6201bbc9**

Documento generado en 20/06/2023 05:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MIGUEL ARMANDO BUENO CANTOR Y
OTROS CAUSANTE: ANGEL MIGUEL BUENO ESPARZA
C.C 1.914.424
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00085-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, conforme la solicitud elevada por el Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, por esta ajustada a derecho reitérese la orden dada en auto de fecha 29 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, realícese por secretaría nuevamente OFICIO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, Regional Bucaramanga para informe si ya fue realizada la inspección al sitio conforme lo manifestó mediante la respuesta dada al señor DIEGO FERNANDO GOMEZ SILVA dentro del trámite de acción de tutela radicado 6800140030024-2019-00320-00, igualmente certifique el área total de los predios objeto de liquidación y su respectiva identificación, predios denominados “COLLAGA Y PIEDRAS BLANCAS – PARAMO DE LOS ORTICES - QUEBRADA HONDA, PESCADERO Y TIERRA COLORADA”.

En segundo lugar, de la solicitud presentada por el perito Ing. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles siguientes.

Enlace del escrito del perito:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb_PD9pviZMnddC-R81qJsBm0AcKXrfSERniafBzmzqZw?e=sL2Ltl

Por último, póngase en conocimiento a las partes la respuesta dada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para los fines pertinentes.

Enlace del escrito de la ORIP BUCARAMANGA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclrsTc0eHJBtAtPUpud2EB-y4OhHEcdbhUdc4p7ByYGA?e=NqrwM1

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se ha rendido el informe pericial se procederá a dejar sin efecto la fecha para realizar la diligencia para resolver las objeciones al inventario y avalúos, y se reprogramará para realizarse dentro de un (1) mes tiempo prudencial para recogerse todas las pruebas faltantes.

Así las cosas, se fija audiencia para el día **tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para desarrollar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P., esto es la diligencia de AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en la sala de audiencias del

Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A
ESP
DEMANDADO: INVERSIONES LA JOTA
NIT 900.998.285-1
ALVARO JAVIER CARRASCAL CAÑIZARES
C.C 1.091.670.768
RADICADO: 54001400300920210081100

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el escrito allegado por el togado judicial actor en cuanto al tema del Curador Ad-litem del demandado.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad litem Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS del demandado ALVARO JAVIER CARRASCAL CAÑIZARES manifestó no asumir la curaduría designada de conformidad con el artículo 48 CGP allegando las evidencias del caso, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador Ad litem del demandado ALVARO JAVIER CARRASCAL CAÑIZARES a la Doctora ISABEL LILIANA MATTOS PARRA con correo electrónico mattosliliana0@gmail.com

Así mismo, INFÓRMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **oficiese**.

Como quiera que obra solicitud de sustitución de poder conferido a MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDES
C.C # 37.332.896
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00-840-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el liquidador asignado, quien solicita requerir al deudor para que proceda a cancelar sus honorarios provisionales previo a realizar su labor, el Despacho accede a ello y en consecuencia **ORDENA REQUERIR** a la insolvente Sra. DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDES para que proceda a brindar su colaboración al liquidador designado Dr. SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA realizando el pago de los honorarios provisionales en los términos del artículo 363 del código general del proceso y de conformidad con lo ordenado en auto adiado 21 de julio de 2022.

Para lo anterior se le otorga el término de 15 días.

Finalmente, se le informa al liquidador que por la excesiva cantidad de memoriales que se allegan diariamente a este juzgado se torna materialmente imposible registrar todos aquellos en la plataforma de consulta de procesos, no obstante, puede observarse que los memoriales mencionados se encuentran dentro del respectivo expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID SOTO JAIMES
C.C 1.090.459.895
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S
NIT 901165759-8
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00002-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del código general del proceso se pudo observar que el auto que libró mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares fueron publicados de forma duplicada por lo tanto es del caso dejar sin efectos los autos posteriores para sanear las irregularidades evidenciadas.

Así mismo dentro del expediente obra escrito con la firma de la demandada **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** manifestando que conoce del presente proceso y solicita a través de apoderado judicial ser notificado por conducta concluyente, por lo cual se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 301 del código general del proceso y es del caso la notificación por conducta concluyente. En igual sentido se reconocerá personería jurídica.

Ahora bien, las partes de manera conjunta y en virtud de acuerdo extraprocésal solicitan seguir adelante la ejecución y el levantamiento de medidas cautelares, así como la suspensión del proceso por el término de 4 meses, ajustándose su solicitud a lo preceptuado en el artículo 161 del CGP, sobre el levantamiento de medidas cautelares se resolverá por auto separado.

Por lo tanto, es pertinente resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** fue notificado por conducta concluyente y renunció al término de contestación y a las excepciones.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Toda vez que no existió controversia en la presente ejecución no habrá lugar a condena en costas.

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 02 febrero de 2023 que libró mandamiento de pago y auto del 02 de febrero de 2023 que decretó medidas cautelares, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, para actuar como apoderado judicial del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** de conformidad con el artículo 301 CGP.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** y favor de **JULIAN DAVID SOTO JAIMES**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2023.

QUINTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

SEXTO: Sin condena en costas por lo motivado.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **SUSPENDER** el presente proceso por el término de cuatro (4) meses, conforme lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN DAVID SOTO JAIMES
C.C 1.090.459.895
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S
NIT 901165759-8
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00002-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por el apoderado judicial demandante, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G. del P.

En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el numeral primero del auto adiado 23 de enero de 2023, dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA
NIT. 807002463-3
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL CAMARGO RINCON
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000486-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-31329 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados MIGUEL ANGEL CAMARGO RINCON, C.C. 88.260.408 GLORIA AYARITH CAMARGO RINCON, PEDRO MARIA CAMARGO RINCON y ALID EMERY RINCON VELASQUEZ ubicado en la Avenida 15AE N°12N-49 APARTAMENTO 302 EDIFICIO GRATAMIRA, TERCER PISO BLOQUE 6 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO con datos de contacto correo electrónico martharamirez1970@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 73 fijado
el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: RONNY JEFFREY ALVAREZ VERGARA
C.C.1.093.750.168
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00807-00

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto a la solicitud tendiente a requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena **OFICIAR** a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del 13 de enero de 2023, comunicado por oficio 249 del 14 de febrero de 2023.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, como se observa en la Anotación No. 6 y 7 del 26 de agosto de 2021 sobre el bien inmueble a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
NIT 901035980-2
DEMANDADO: USECHE TORRES JEINER JAVIER
C.C. 1.090.439.271
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00833-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE LOS PATIOS para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio N° 030 del 19 de enero de 2023, o informe el trámite dado al mismo.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
HEREDEROS: ENRIQUE CAMACHO LANDÍNEZ
CARMEN ALICIA CAMACHO LANDÍNEZ
CAUSANTE: ABELARDO CAMACHO LOZANO (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ
RADICADO: 540014003009-2022-00943-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la interesada **ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ**, quien asegura ser heredera del causante **ABELARDO CAMACHO LOZANO** y solicita por lo tanto ser reconocida como tal, por lo cual se procedió al estudio de la solicitud observándose de acuerdo con los documentos allegados correspondientes al registro civil de nacimiento se puede evidenciar el vínculo existente con el Causantes y por tanto la vocación hereditaria y por ajustarse la solicitud a lo normado en el artículo 491 numeral 3 del código general del proceso accederá a ello, informándole al heredero que tomará el proceso en el estado en que se encuentra y bajo beneficio de inventario de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 ibidem.

Por otra parte, apreciando que el actuar del interesado se hizo por intermedio de apoderado judicial y que a su vez se allega el correspondiente poder se procederá a reconocerlo como tal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, a ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ identificada con C.C 37.234.570 de Cúcuta, como HEREDERA en su calidad de Hija del causante ABELARDO CAMACHO LOZANO (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer al abogado CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS como apoderado de la heredera ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
"COOBOLARQUI"
DEMANDADO: JHON JAIRO JIMENEZ CONTRERAS
GLADIS EMILCE CONTRETAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00968-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR al pagador y/o a quien haga sus veces de **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 066.**, para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio N° 094 del 27 de enero de 2023, o informe el trámite dado al mismo.

Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO ESPINOZA LOZANO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GAITAN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00098-00

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 30 de marzo de 2023 que rechazó la demanda, publicado por estado el 31 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que el auto del 30 de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho resolvió rechazar la demanda se sustentó en el hecho de fenecer el término otorgado para la subsanación sin que la parte actora procediera a aportar el escrito de subsanación.

Así mismo manifiesta que realizó la subsanación en el término legal esto es, *“el auto de inadmisión de demanda de fecha 17 de marzo de 2023, se publico (sic) por estado electrónico el 21 de marzo de 2023, toda vez que como se expuso el día 20 de marzo de 2023, era un día feriado e inhabil (sic), entendiéndose como inicio de términos para la subsanación el día 22 de marzo de 2023 contados cinco días este término vencería (sic) el día 28 de marzo de 2023”*

En esencia es este el motivo que llevó a recurrir el auto en mención.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada mediante auto adiado 30 de marzo de 2023 y se admita la demanda

CONSIDERACIONES:

Para resolver el caso sub iudice, es menester determinar dos situaciones específicas para verificar la prosperidad o no del recurso. En primer lugar, debe precisarse si la subsanación mencionada fue presentada dentro del término legal, en segundo lugar, se determinará, si en caso de ser oportuna la subsanación, la misma cumple con lo requerido por el despacho para la procedencia del estudio de admisibilidad de la demanda.

Procede entonces el Despacho a verificar en los archivos del correo electrónico, así como en el expediente digital del proceso específico, evidenciándose que el auto inadmisorio de la demanda se publicó por estado el 21 de marzo de 2023, es decir que el término para subsanar estaba dado hasta el día 28 de marzo, obsérvese que el día 28 de abril de 2023, desde el correo aliciapinzonabogada@gmail.com remitió correo electrónico cuyo asunto se denominó *“Subsanacion demanda 2023-00098”* a las 08:00 horas, el cual contenía adjunto escrito de subsanación en el que se pronuncia sobre las falencias que fuesen anotadas por el despacho en el auto de inadmisión de la demanda.

Esto permite concluir que efectivamente la subsanación fue presentada dentro del término legal otorgado.

Así pues, resulta pertinente que se realice el respectivo estudio de admisibilidad.

En el auto que inadmitió la demanda se puntualizó lo siguiente:

- “a) Se demanda una ejecución por obligación de hacer, sin embargo, de acuerdo al estudio se desprende una obligación de suscribir documentos siendo un trámite distinto, deberá aclarar o corregir.*
- b) No se observa el título base de ejecución, deberá aportarse o aclarar.*
- c) Se mencionan normas del código de procedimiento civil que se encuentra derogado, deberá corregirse o aclararse.”*

Respecto al punto a, en el escrito de subsanación se menciona que es una obligación de suscripción de documentos, sin embargo, modifica su pretensión solicitando que *“se sirva ordenar al señor LUIS EDUARDO GAITAN, el cumplimiento de la obligación de suscribir documento, del acto jurídico de la hipoteca mediante escritura Nro. 02648 de fecha 30 de septiembre del 2013, en la NOTARIA SEPTIMA de la Ciudad de Cúcuta, a favor de mi cliente...”*

Esta pretensión propuesta por el actor, incluso en el caso de llegar a ordenarse en sentencia no conduciría por ser inidónea a la satisfacción de ningún derecho sustancial.

Como expone el tratadista Dr. Juan Francisco Pérez Palomino,

[La pretensión es el elemento esencial de la demanda y mediante ella se "pretende" la consecución de los derechos sustanciales debatidos en el proceso, por lo que al analizar la demanda el juez debe buscar la viabilidad abstracta de la pretensión para la consecución de los derechos pretendidos, en atención a que las "normas procesales" sobre inadmisión y rechazo de la demanda deben ser interpretadas en el sentido de que su objeto es la "efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial", por lo que si una pretensión no es idónea para la consecución o conservación de un derecho sustancial, es inocua, y por ende innecesario el proceso.] Pérez. 2004, Rechazo de la demanda por razones de infundabilidad, Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal, vol. 30

Lo anterior deja de presente la infundabilidad de dicha pretensión pues obsérvese que dicha escritura pública ya fue suscrita por el aquí demandado e inclusive fue el título base de ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2014-00140 adelantado por el Juzgado Décimo Civil Municipal como puede observarse en los anexos de la demanda. De esta forma se observa que la pretensión carece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso

Incluso, a pesar de requerirse en el literal b) del auto inadmisorio, no se aportó el título base de ejecución, esto es la escritura pública que preste mérito ejecutivo, el documento allegado es copia simple que no tiene fuerza de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido y toda vez que la demanda no fue subsanada en debida forma y no logró superar las falencias indicadas en la inadmisión, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 30 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 73 fijado el 21
de junio de 2023 a las 8:00
A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT 9009776291
DEMANDADO: MELISA MASMELA ACEVEDO
C.C. 52.916.275
RADICADO: 54001400300920230034100

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por negociación extrajudicial.

Sería del caso procederse a ello si no se observara el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que señala:

“Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”

Es decir, solamente el acreedor garantizado podrá solicitar la terminación por pago total de la deuda, y como quiera que en el escrito de terminación se fundamenta por negociación extrajudicial, esta petición esta llamada a ser negada.

A pesar de lo anterior, se pone en conocimiento al actor que puede realizar otros actos legales pertinentes para retirar o poner fin a la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00523-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900977629-1
DEMANDADO: SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON
C.C. 1090387055

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario #1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo el deudor garante SAMUEL DAVID NEIRA ARAGON. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GIP706	LINEA	DUSTER OROCH
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93Y9SR5B3LJ072726
COLOR	BLANCO GLACIAL V	MOTOR	F4RE410C220309

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de CÚCUTA. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese

aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00527-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900977629-1
DEMANDADO: WILFRAM EDDIXON MIRANDA DELGADO
C.C. 88003288

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario #1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo el deudor garante WILFRAM EDDIXON MIRANDA DELGADO. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MARCA	RENAULT	No. MOTOR	J759Q032169
CLASE/LINEA	AUTOMÓVIL	SCTRIA TTO	CUCUTA
COLOR	ROJO FUEGO	PLACAS	JUW008
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2021

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de CÚCUTA. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecucional se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300053200
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC.
Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: LUISA FERNANDA GUIZA
C.C. 39.675.574

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- Se solicitan el pago de intereses corrientes por la suma de UN MILLON SEICIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.613.339), pero no se señala la fecha desde y hasta cuando se ocasionaron, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300053300
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC.
Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: DEYSI LORENA LEON MONTANEZ
C.C. 1.093.736.472

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- Se solicitan el pago de intereses corrientes por la suma de UN MILLON DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.282.177), pero no se señala la fecha desde y hasta cuando se ocasionaron, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- El pagaré y carta de instrucciones aportados no son legibles en su parte escrita impresa, por ende, debe aportar uno con mayor nitidez que permita su fácil lectura.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300053900
DEMANDANTE: ROCIO MEZA JAIMES
C.C.37.396.659
DEMANDADO: JAIRO EUCLIDES MALDONADO ROA
C.C. 13.275.811

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- Se solicitan el pago de intereses corrientes de ambos títulos ejecutable desde el primero (1) de noviembre del 2.021 hasta el treinta (30) de agosto de 2.022, para el primero y para la otra letra de cambio hasta el treinta (30) de noviembre de 2.022, pero no relaciona el valor mes a mes causado.

Es decir, no solicita una suma determinada por intereses de plazo o corriente causados, sino que solo establece que estos están sin pagar desde una fecha determinada, hasta el cumplimiento de la obligación; lo que sin lugar a duda es una manifestación de una circunstancia fáctica, y no una petición de condena, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ROCIO MEZA JAIMES**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300054000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Nit.890.903.938-8
DEMANDADO: JHON GERSON MEDINA HIGUERA
C.C.88.222.078

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHON GERSON MEDINA HIGUERA identificado con C.C.88.222.078 a pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y UNO MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.317.296) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 8320091008.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 18 de enero de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.939.886) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 8630081799.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 15 de enero de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA (Extraordinaria)
RADICADO: 540014003009202300054200
DEMANDANTE: FERMÍN MONCADA GARCÍA
C.C. 5.430.917
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”
Nit. 800015934-1
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra la presente demanda de pertenencia para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- a) En los hechos QUINTO y SEXTO se hace referencia que el demandante ha sido poseedor del inmueble referido, durante el tiempo reseñado sin embargo no se señala cual de las dos (2) mejoras hace referencia y muchos menos desde que tiempo inició la posesión el poseedor antecesor y cuando el actor. Por ende, debe determinar los hechos conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
Valga decir, que a lo largo de la demanda en los hechos no se enuncia el tiempo que se inició a contar la prescripción para cada bien.
- b) En el acápite de CUANTÍA se relaciona en letras “*noventa y un millón doscientos sesenta y tres mil pesos*” pero en letras registra: “(\$ 971.014.000)” y anexa certificado de avalúo catastral, año 2023 por \$97.014.000. Por ende, debe determinar con exactitud la cuantía conforme al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8620bc99523aedd00edf52611e9acfb684eb98bc02b3f426d9c3cf54c11ba9c**

Documento generado en 20/06/2023 05:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00543-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900977629-1
DEMANDADO: LAURA ROCIO CARRILLO JURADO
C.C. 37278959

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario #1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo el deudor garante LAURA ROCIO CARRILLO JURADO. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	FRQ620	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4JM169508
COLOR	BLANCO GLACIAL V	MOTOR	A812UD94789

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de CÚCUTA. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese

aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300054700
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”
Nit.804.009.752-8
DEMANDADO: MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO
C.C.13.501.984

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO identificado con C.C. 13.501.984 a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.340.863) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 065-0096-003888047.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 27 de enero de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 73
fijado el 21 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300055000
DEMANDANTE: ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.
Nit.901246148-6
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO SUAREZ REYES
C.C.13.495.822
SAMUEL SANCHEZ DIAZ
C.C.88.227.652
CARLOS ENRIQUE FLOREZ CARRILLO
C.C.13.456.874

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EDGAR EDUARDO SUAREZ REYES identificado con C.C. 13.495.822, SAMUEL SANCHEZ DIAZ identificado con C.C. 88.227.652 y CARLOS ENRIQUE FLOREZ CARRILLO identificado con C.C. 13.456.874 a pagar a ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2020-02
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 2 de ABRIL de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN SEBASTIAN SALAZAR YAÑEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 73
fijado el 21 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540014003009202300055100
DEMANDANTE: ARMANDO RINCON PEDROZA
C.C. 13.339.615
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE LINDARTE DUARTE
C.C. 13.220.555

Se encuentra la presente demanda verbal para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- a) La pretensión SEGUNDO solicita una condena “(...) *en el siguiente orden:*” pero después realiza una manifestación sobre la liquidación de perjuicios. Por ende, debe aclarar y/o precisar la pretensión, conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- b) La misma suerte corre la pretensión TERCERO, pues señala que se reconozca como reparación integral los perjuicios causados, pero no son tasado o indicado cuales son estos. Por ende, debe aclarar y/o precisar la pretensión, conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- c) Que, de acuerdo con la pretensión CUARTA estimas las pretensiones de la demanda, pero no discrimina de donde surge dichos valores. Por ende, debe aclarar y/o precisar la pretensión, conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- d) NO se presentó juramento estimatorio (art. 206 del C.G.P.) a pesar de estar solicitándose el reconocimiento y pago de una indemnización, la cual debe estar discriminada cada uno de sus conceptos, tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P.
- e) NO se aportó el certificado de INASISTENCIA del demandado y/o equivalente del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Cúcuta, reseñado en los hechos de la demanda y requisito de procedibilidad.

Se advierte que el escrito que subsane la demanda debe ser presentado e **integrado en un solo escrito la demanda y la subsanación** en formato PDF, añadiéndose con todos los anexos.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** se invita al profesional del derecho a presentar los anexos de la demanda escaneada y no una foto convertida en PDF esto para una mayor nitidez del documento que permita la fácil lectura y comprensión de estos.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300055400
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”
Nit.804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA RUBIELA QUINTERO ASCANIO
C.C.60.443.679

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA RUBIELA QUINTERO ASCANIO identificado con C.C. 60.443.679 a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.333.841) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 070-0096-004891120.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 17 de noviembre de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 73
fijado el 21 de junio de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300055800
DEMANDANTE: DARWIN GONZALEZ VERA
C.C. 1.090.427.921
MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ VERA
C.C. 1.090.496.780
ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN
C.C. 60.448.038
NNA C. J. GONZÁLEZ CORREA
NUIP 1.094.066.230
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
C.C. 91.255.041

Se encuentra la presente demanda ejecutivo para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- a) NO se aportó los registros civiles de nacimiento de los demandantes para acreditar la filiación con el señor FREDDY AGUSTIN GONZALEZ BARRAGAN (q.e.p.d.) con C.C. 13.491.257, e incluso demostrar la vocación hereditaria de los demandantes.
- b) Sí bien en el hecho QUINTO de la demanda se menciona que se “(...) *llevó a cabo el trabajo de sucesión y se protocolizó mediante escritura publica 7007 de 2022, ante la notaría segunda del círculo notarial de Cúcuta (...)*” esta no fue aportada en la demanda.
- c) No hay claridad en las pretensiones en cuanto a si la acción ejecutiva propuesta es *iure hereditario* o *iure proprio*, desconociendo lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 82 del C.G.P.
- d) NO se aportó el registro civil de nacimiento de la menor C. J. GONZÁLEZ CORREA.

Se advierte que el escrito que subsane la demanda debe ser presentado e **integrado en un solo escrito la demanda y la subsanación** en formato PDF, añadiéndose con todos los anexos.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **YULIETH ANDREA LOPEZ PARADA,** como

apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b2c418adb27ddc337ba8189aed9d25091d884e5a0bdbdcde8c854ae5d4c099**

Documento generado en 20/06/2023 05:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003009202300056200
CAUSANTE: ARGENIDA RIOS MOLINA
C.C. 26.921.32
DEMANDANTE: CELINA JIMENEZ RIOS
C.C. 49.551.108
DEMANDADO: ERNESTO ARMENTA JIMENEZ
EDUARDO ARMENTA JIMENEZ
MANUEL HUMBERTO CAVIEDES JIMENEZ
NURYS CAVIEDES JIMENEZ
JORGE ELIECER JIMENEZ RIOS
ALBERTO JIMENES RIOS
ENORYS PATRICIA JIMENEZ RIOS
CARLOS JIMENEZ RIOS
LUZA MARINA JIMENEZ RIOS

Se encuentra la presente demanda de liquidación sucesoral para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- a) NO se aportó los registros civiles de nacimiento de los demandados: INES MARIA JIMÉNEZ RIOS (q.e.p.d), ERNESTO ARMENTA JIMENEZ, EDUARDO ARMENTA JIMENEZ, MANUEL HUMBERTO CAVIEDES JIMENEZ, NURYS CAVIEDES JIMENEZ, JORGE ELIECER JIMENEZ RIOS, ALBERTO JIMENES RIOS, ENORYS PATRICIA JIMENEZ RIOS, CARLOS JIMENEZ RIOS y LUZA MARINA JIMENEZ RIOS, para acreditar la filiación con ARGENIDA RIOS MOLINA (q.e.p.d.), e incluso demostrar la vocación hereditaria de los demandantes, conforme al numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.
- b) NO se aportó el registro civil de defunción de INES MARIA JIMÉNEZ RIOS (q.e.p.d), para acreditar la filiación de los señores ERNESTO ARMENTA JIMENEZ, EDUARDO ARMENTA JIMENEZ, MANUEL HUMBERTO CAVIEDES JIMENEZ, NURYS CAVIEDES JIMENEZ e incluso demostrar la vocación hereditaria de los demandantes, conforme al numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.
- c) Se relaciona en los activos la **propiedad** (derecho real) de unas mejoras con numero predial 540010110000003270001500000022 pero no se aporta el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que demuestre la titularidad y/o propiedad en cabeza de la causante. Tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 de la misma codificación procesal.

Sin embargo, en caso de no tenerse la propiedad (dominio) sino los derechos personales adquirido dentro de la propiedad (posesión) se debe modificar de la relación de bienes los activos.

Se advierte que el escrito que subsane la demanda debe ser presentado e **integrado en un solo escrito la demanda y la subsanación** en formato PDF, añadiéndose con todos los anexos.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 54001400300920230056300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN MANUEL ANGARITA BAUTISTA
C.C. 1094506307

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- a) NO es claro la petición de los intereses de plazo de la obligación sobre el pagaré No. 90000100723, debido a que se señala en pesos la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$167.539,67), sin claridad sobre si estos son mensuales o es el total de interés de plazo. En caso de ser mensual debe especificar con precisión las fechas de inicio y terminación del plazo cobrado.

Se advierte que el escrito que subsane la demanda debe ser presentado e **integrado en un solo escrito la demanda y la subsanación** en formato PDF, añadiéndose con todos los anexos.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 73 fijado el 21 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9b3887ef90716593b7cd5258e64e1664fd7ee8aab735b3f60ed5bad1ed16a**

Documento generado en 20/06/2023 05:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>